



RAD. No. 2021-00203-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago; así mismo solicita la corrección de los oficios de embargo puesto que el nombre de la parte ejecutada se encuentra errado, por ser legal y procedente se accederá lo propio.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de Julio de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con NIT No. Representada Legalmente por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARRIETA**, mayor y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 65003590000545, por la suma de **TREINTA Y UNO MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$31.028.612)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 25.82% efectivo anual, a partir del Seis (06) de Abril de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Treinta y Uno (31) de Mayo de 2021; la parte ejecutada **GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARRIETA**, se notificó mediante correo electrónico gustavo.perez1954@correo.policia.gov.co el día Primero (01) de Julio de 2021, quien dejó pasar en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, expediente No. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(...) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:



“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

Por otro lado, el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, solicita se corrijan los Oficios Nos. 382 y 383 de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2021, los cuales fueron enviados por correo electrónico a las entidades bancarias de esta ciudad, así como también al tesorero pagador de la Policía Nacional, por encontrarse errados, puesto que se plasmó el nombre de la parte ejecutada como JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No., 1.103.217.594, siendo el correcto **GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.217.594, por ser legal y procedente se accederá lo propio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.482.288)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: Por secretaria, expídanse nuevos Oficios de embargo y retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositadas en su favor la parte ejecutada, **GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARRIETA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1.103.217.594**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, de esta ciudad: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, tal y como lo ordena la providencia del Treinta y Uno (31) de Mayo de 2021.

SEXTO: Por secretaria, expídanse nuevo Oficio de embargo y retención previa de la Quinta Parte del excedente del Salario Mínimo Mensual Vigente percibido por la parte ejecutada **GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARRIETA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1.103.217.594**, en su calidad de Empleado de la POLICIA NACIONAL, tal y como lo ordena la providencia del Treinta y Uno (31) de Mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025c37170beee120a2ca50b2daa999587ac79923d601830b57159181919044df

Documento generado en 28/07/2021 09:54:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>